

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 01.02.24.

En el Municipio de Almuñécar, en el Teatro Martín Recuerda de la Casa de la Cultura, habilitado al efecto, siendo las nueve horas y quince minutos del día uno de febrero de dos mil veinticuatro, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan José Ruiz Joya y con asistencia de los concejales D. Rafael Caballero Jiménez, D^a María Carmen Reinoso Herrero, D. Alberto Manuel García Gilabert, D. Francisco Javier García Fernández, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, D. Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, D^a. Lucía González López, D^a. María Carmen Martín Orce, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Carlos Ferrón Calabuig, D^a María Victoria Ruiz Ruiz, D. Antonio Miguel Aragón Olivares, D^a Dolores María Jiménez Martín, D^a. María José Maya Santiago, D^a Rocío Palacios de Haro y D. Francisco Fernández Carmona, de la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González y de la Secretaria D^a. Anaïs Ruiz Serrano.

D. Amador Muñoz González se incorpora en el punto 3º.

No asisten los corporativos Beatriz González Orce, D^a María Luisa Díaz Rodríguez y D. Juan Carlos Benavides Yanguas.

Se abre la sesión.

1º.- Aprobación de las video-actas de las sesiones de 30.11.2023 y 20.12.23

Se dan cuenta de las video-actas de referencia, siendo aprobadas las actas por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente PLN/2023/11; Dar cuenta delegación especial Asesoría Jurídica.

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Interior de 29.01.2024, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

3º.- Expediente 664/2024; Rectificación de Obligaciones Reconocidas por Prescripción (A01/2024).

Se da cuenta del dictamen adoptado por la Comisión Informativa de Hacienda de 29.01.2024, siguiente:

“Visto el informe nº 20/2024 de la Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar con el visto bueno de la Interventora Municipal de fecha de 24 de enero de 2024, sobre la rectificación del saldo de obligaciones reconocidas para su baja en contabilidad por prescripción, en el que se informa favorable la depuración de las obligaciones reconocidas citadas y practicar los asientos contables necesarios para dar de baja en contabilidad, es por lo que esta Comisión Informativa de Hacienda con los votos a favor de Partido Popular y la abstención de Convergencia Andaluza, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente PROPONE al Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Aprobación definitiva del Expediente de Rectificación del Saldo de Obligaciones Reconocidas por prescripción en contabilidad (A01/2024) por un importe de 40.200,00 euros, y su posterior baja en contabilidad mediante la realización de los asientos contables necesarios para hacer efectiva su depuración, con el siguiente detalle:

Nº Operación	Saldo (€)	Texto Libre
2200900000 91	9.000,00	ASIGNACIÓN GRUPO PARTIDO POLITICO POPULAR AÑO 2009
2200900000 89	4.200,00	ASIGNACIÓN GRUPO PARTIDO ANDALUCISTA AÑO 2009
2200900000 88	15.000,00	ASIGNACIÓN GRUPO CONVERGENCIA ANDALUZA AÑO 2009
2200900000 87	7.800,00	ASIGNACIÓN GRUPO PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL AÑO 2009
2200900000 90	4.200,00	ASIGNACIÓN GRUPO IZQUIERDA UNIDA AÑO 2009
TOTAL	40.200,00€	

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 29.01.2024, el Ayuntamiento Pleno con trece votos a favor de los concejales de los Grupos Partido Popular y Partido Socialista Obrero Español, y cinco abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Almuñécar Unida para la Gente, acordó:

Aprobar definitivamente el expediente de rectificación del saldo de obligaciones reconocidas por prescripción en contabilidad (A01/2024) por un importe de 40.200,00euros, y su posterior baja en contabilidad mediante la realización de los asientos contables necesarios para hacer efectiva su depuración, con el siguiente detalle:

Nº Operación	Saldo (€)	Texto Libre
2200900000 91	9.000,00	ASIGNACIÓN GRUPO PARTIDO POLITICO POPULAR AÑO 2009
2200900000 89	4.200,00	ASIGNACIÓN GRUPO PARTIDO ANDALUCISTA AÑO 2009
2200900000 88	15.000,00	ASIGNACIÓN GRUPO CONVERGENCIA ANDALUZA AÑO 2009
2200900000 87	7.800,00	ASIGNACIÓN GRUPO PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL AÑO 2009
2200900000 90	4.200,00	ASIGNACIÓN GRUPO IZQUIERDA UNIDA AÑO 2009
TOTAL	40.200,00€	

4º.- Expediente 7121/2023; Modificación Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal.

Se da cuenta de la propuesta de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal contenida en el informe técnico-económico de 11 de enero de 2024, siguiente:

“/.../

Así mismo, se incorpora al expediente el texto consolidado de la Ordenanza fiscal vigente y con el objeto de alcanzar una mayor seguridad jurídica en la aplicación de las tarifas, actualizar algunos aspectos de la gestión y adecuar la norma a la realidad actual de los servicios existentes en nuestro municipio, se propone realizar las siguientes modificaciones en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de cementerios y otros servicios fúnebres de carácter municipal, la cual quedaría redactada de la siguiente forma:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL

Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 2, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda modificar la "TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL" que se registró por la presente Ordenanza.
2. Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicios del Cementerio o por la prestación de los diversos servicios funerarios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.
3. La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones de los Cementerios Municipales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de los Cementerios Municipales recogidos en la presente Ordenanza, y en particular los que se enumeran a continuación:

- La inhumación, la reinhumación y la exhumación de cadáveres, restos y cenizas.
- La reducción de restos y su traslado.
- La ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.
- El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedente de/a otros cementerios municipales.
- La licencia para la construcción de panteones y sepulturas; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.
- La concesión de derechos funerarios de uso temporal sobre unidades de enterramiento, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.
- El depósito de cadáveres.
- La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Cementerios y Servicios Funerarios y demás legislación aplicable.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

- a) *En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.*
- b) *En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.*
- c) *Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- d) *Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente aquellas empresas y profesionales (tales como funerarias, empresas de obras y servicios, etc.) que, habiendo recibido la consignación del sujeto pasivo para el abono de la tasa, realicen en base a su actuación profesional o empresarial los trámites administrativos relacionados con dicha actividad frente al Servicio de Cementerio Municipal.*

Artículo 4. Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General y La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En su caso, responderán solidariamente las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) *Las inhumaciones o incineraciones de carácter solidario que asuma el Ayuntamiento cuando el finado o sus familiares obligados por normas de derecho privado a sufragar dicha prestación, carezcan de recursos económicos para ello, sin perjuicio de que en caso de que posteriormente resulte injustificada la prestación solidaria del servicio, el Ayuntamiento pueda reclamar el reintegro de los costes y las liquidaciones de tasas que procedan, previo informe favorable de los servicios competentes en materia de Servicios Sociales.*
- b) *Las inhumaciones y exhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común, así como el uso de las instalaciones necesarias.*

Artículo 6. Base imponible.

1. *La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.*
2. *En la formación de las bases se considerarán:*
 - a) *Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.*
 - b) *Para los servicios funerarios y de cementerios: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.*

Artículo 7. Cuota tributaria y tarifas.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las Tarifas siguientes:

TARIFA 1ª: INHUMACIONES

En nichos concedidos	203,35 €
En nicho nuevo (10 años)	286,94 €
En nicho nuevo (75 años)	803,35 €
En columbarios concedidos	85,85 €
En panteones concedidos	203,35 €
Depósito de cenizas y/o restos en cualquier unidad de enterramiento concedida	85,85 €
Reinhumación en cualquier unidad de enterramiento	85,85 €

TARIFA 2ª: EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Traslado de cenizas y/o restos desde nichos/cenizarios/columbarios/panteones a instalación concedida.	150 €
Traslado de cenizas y/o restos fuera del Cementerio Municipal	104,78 €

Nota común a la Tarifa 2ª: A las exhumaciones y traslados desde instalaciones concedidas a nuevas instalaciones se les sumará la cuota que resulte de la adjudicación de la nueva instalación (nicho, columbario, cenizario).

El importe por cualquiera de los traslados descritos incluye la bolsa para restos, modelo estándar.

TARIFA 3ª: CONCESIÓN DEL USO DE TERRENOS, NICHOS, COLUMBARIOS Y OSARIOS

Panteones y mausoleos:	
- Hasta 10 m2 o fracción, por cada m2 o fracción	1.097,73 €
- De 10,1 m2 hasta 15 m2, máximo, por cada m2 o fracción	1.746,40 €
Columbario por 75 años	150 €
Nicho por 75 años	600 €
Osario/Cenizario por 75 años	150 €
Renovación nicho por 10 años	290,66 €
Por cada año de demora en la ampliación/renovación del uso de la unidad de enterramiento mientras no se haya producido la exhumación.	29,60 € en nichos 2,1 € en columbarios/cenizarios 146,37 € en panteones

TARIFA 4ª: LICENCIA POR OTROS SERVICIOS

Limpieza de restos	43,67 €
--------------------	---------

Por utilización del depósito por día o fracción	72,68 €

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulado en esta Ordenanza.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prórroga, transmisión o modificación de los derechos funerarios, o para la expedición de licencias o autorizaciones para la utilización de terrenos, elementos o servicios del Cementerio, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 9. Desistimiento.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante, una vez concedida la asignación del espacio para enterramiento o cualquier otro de los servicios recogidos en la presente Ordenanza, las cuotas a liquidar serán del 10% de las señaladas en las Tarifas recogidas en el artículo 7.

Artículo 10. Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

1. Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se le proporcione la utilización de bienes e instalaciones de los Cementerios deberán presentar ante el Ayuntamiento la oportuna solicitud, debidamente cumplimentada, a través del modelo establecido al efecto.
La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2. La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta Ordenanza, no conlleva la enajenación o venta de las unidades funerarias.
3. La tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá a los sujetos pasivos en régimen de liquidación.
Las liquidaciones practicadas por la Administración por cada servicio se satisfarán en los plazos de pago previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
Finalizado el plazo de ingreso en periodo voluntario sin que la deuda tributaria haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, en el que se exigirá el importe principal de la deuda y los recargos e intereses de demora que procedan de acuerdo con los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. Para la efectiva prestación de los servicios funerarios solicitados o para la utilización efectiva de bienes e instalaciones del Cementerio, o para la concesión de licencias o derechos funerarios, el personal del servicio del Cementerio deberá comprobar previamente el pago íntegro de las cuotas calculadas según las tarifas de la presente Ordenanza.
5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, previo informe del servicio de Cementerio.

Artículo 11. Caducidad.

Cuando se extingan, por vencimiento de su plazo o por cualquier otra causa, las cesiones de uso de terrenos y unidades de enterramiento, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de esos terrenos y unidades de enterramiento, así como de las lápidas, tapamentos, verjas, adornos y accesorios que existan en los mismos.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento, el Reglamento de Cementerios y Servicios Funerarios y el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, que modifica la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de Cementerio Municipal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES.

Modificación parcial nueva redacción, modificación tarifas AP xx/xx/2023 BOP núm. xxx de xx/xx/2023".

Se da cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 29.01.24, siguiente:

"En relación a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL, y visto el informe emitido por los Servicios Económicos así como el informe de Secretaría y el informe propuesta de la Concejal Delegada de Hacienda es por lo que esta Comisión Informativa con los votos a favor de Partido Popular y la abstención de Convergencia Andaluza, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente PROPONE al Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La aprobación de las modificaciones propuestas en las Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL, de conformidad con el informe emitido por el Jefe de Gestión Tributaria y la Interventora municipal de fecha 02/01/2024 obrante en el expediente.

SEGUNDO. La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO. Proceder a la publicación del acuerdo provisional, conforme determina el artículo 17 del TRLRHL, mediante exposición en el Tablón de anuncios de la Corporación, durante TREINTA DÍAS, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, se publicará el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y además, procede la publicación en un diario de los de mayor difusión de la misma.

Finalizado el periodo de exposición pública, la Corporación, adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, y aprobando la redacción definitiva de la modificación de la ordenanza a que se refiere el acuerdo provisional.

En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional. En todo caso, el acuerdo definitivo o provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de la ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

CUARTO. Contra el acuerdo definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del TRLRHL, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 29.01.2024, el Ayuntamiento Pleno con doce votos a favor de los concejales de los Grupos Partido Popular y Almuñécar Unida para la Gente y seis abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Partido Socialista Obrero Español, acordó:

PRIMERO. Aprobar inicialmente las modificaciones propuestas en las Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL, de conformidad con el informe emitido por el Jefe de Gestión Tributaria y la Interventora municipal de fecha 02/01/2024 obrante en el expediente.

SEGUNDO. Comunicar que la modificación entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO. Proceder a la publicación del acuerdo provisional, conforme determina el artículo 17 del TRLRHL, mediante exposición en el Tablón de anuncios de la Corporación, durante TREINTA DÍAS, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, se publicará el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y además, procede la publicación en un diario de los de mayor difusión de la misma.

Finalizado el periodo de exposición pública, la Corporación, adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, y aprobando la redacción definitiva de la modificación de la ordenanza a que se refiere el acuerdo provisional.

En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional. En todo caso, el acuerdo definitivo o provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de la ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

CUARTO. Manifestar que, contra el acuerdo definitivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del TRLRHL, se podrá interponer recurso

contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º.- Expediente 11726/2023; Aprobación inicial de la modificación del Reglamento de Cementerios y Servicios funerarios.

Se da cuenta del borrador relativo al reglamento de cementerios y servicios funerarios de fecha 12 de enero de 2024:

"TITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Finalidad.

Constituye finalidad del presente Reglamento el ejercicio de las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Artículo 2. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación de la prestación del servicio público de los cementerios municipales de Almuñécar y La Herradura, los cuales tienen la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Artículo 3. Titularidad y Gestión del servicio.

El Ayuntamiento de Almuñécar gestiona el servicio de Cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción a la normativa reguladora de los bienes de dominio público de las entidades locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, la normativa de policía sanitaria mortuoria aprobada en el decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

El Ayuntamiento de Almuñécar podrá gestionar el servicio de tanatorio-crematorio mediante cualquier forma de gestión admitida en derecho. Concretamente mediante cualquier forma de gestión directa o indirecta.

Artículo 4. Competencias.

El Ayuntamiento de Almuñécar ejercerá las competencias que en materia de cementerios o actividades funerarias le atribuyan la legislación estatal o autonómica.

Artículo 5. Principios en la prestación del Servicio de Cementerio.

Los principios en que se basará la gestión del cementerio municipal serán los siguientes: universalidad, accesibilidad, continuidad, respeto por el medio ambiente y los derechos de las personas usuarias, incluyendo el derecho a la información, difusión y conservación del patrimonio, así como el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Asimismo, se aplicarán los principios de sostenibilidad financiera y ambiental.

Artículo 6. Instalaciones abiertas al público.

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Asimismo, el Ayuntamiento prestará los servicios de información y atención al público, a través de sus oficinas de atención ciudadana, en función de los recursos disponibles y las necesidades de los ciudadanos, con parámetros homogéneos de calidad en la gestión, a través de medios presenciales y electrónicos oportunos.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos que serán fijados por el Ayuntamiento y se publicarán en el Tablón de anuncios del mismo, en la página web municipal o sede electrónica.

Tales horarios se establecerán por la Alcaldía-Presidencia, u órgano en quien delegue, con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 7. Denominaciones.

A los fines de este Reglamento, los conceptos empleados en el mismo se entenderán en el siguiente modo:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Prácticas de Sanidad Mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan

o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Prácticas de Adecuación Estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Conservación temporal: Métodos que retrasan el proceso de putrefacción.

Embalsamamiento o tanatopraxis: Métodos que impiden la aparición de los fenómenos de la putrefacción.

Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, féretro de traslado, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: Edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos, en construcción colectiva. Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria o norma legal que lo sustituya. Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

Bóveda/capilla: Es la edificación funeraria que consta de varias unidades de enterramiento, en la que se incorpora como parte integrante de ella un oratorio privado.

Tumba, sepultura o fosa: Es la edificación funeraria construida en el subsuelo destinada al enterramiento de uno o varios cadáveres y/o restos o cenizas.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba (mausoleo) o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Osario: aquel lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.

Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para la colocación de las urnas que contienen los restos de los cadáveres y/o restos incinerados.

Fosa común: Lugar del cementerio donde se entierran los restos humanos y cenizas exhumados de sepulturas temporales.

TITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 8. Dirección y organización de los servicios.

Corresponde al Ayuntamiento, a través de la concejalía competente, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de los Cementerios y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios;

obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

El Servicio de Cementerios velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento.

A tal fin, el personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones o dádivas relacionadas con el servicio.

Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de los cementerios, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

Artículo 9. De los servicios y prestaciones.

La gestión del servicio de Cementerios Municipales y servicios complementarios podrá comprender los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
2. La administración de Cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.
3. Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
4. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
5. Tanatorio y crematorio, que comprenderá los locales e instalaciones necesarias para:
 - a) Tanatosalas: Se usarán para la vela o depósito del cadáver, de acuerdo con las normas sanitarias en vigor y las previstas en este Reglamento, limitándose al tiempo previsto en éstas la permanencia del cadáver, salvo que por aparecer signos evidentes de descomposición proceda su conservación por medios especiales, o su inhumación o cremación.

Podrán existir tanatosalas especiales, debidamente separadas de las demás, para cadáveres fallecidos de enfermedades infecciosas, de declaración obligatoria.

- b) Cámara Frigorífica, que se utilizará para evitar el proceso de putrefacción del cadáver, a petición de los familiares del fallecido, y cuando resulte obligatorio por disposiciones legales o por ordenarlo Autoridad Competente.
- c) Crematorio e incinerador, se destinarán a la reducción a cenizas del cadáver por medio del calor, cuando lo soliciten los familiares del fallecido, o cuando éste lo hubiese así dispuesto por medio o documento fehaciente; y para la reducción a cenizas de restos, ataúdes y efectos procedentes de exhumaciones.

La cremación de cadáveres afectados por actuaciones judiciales no procederá sin permiso expreso de la Autoridad Judicial que conozca del asunto.

- d) Locales para usos auxiliares: Deberán estar destinados siempre para fines complementarios a los servicios propios y acordes con el uso funerario de las instalaciones.
 - e) Capilla Ecuménica, destinada a prestar los servicios religiosos que se soliciten. Las autoridades eclesiásticas de cada religión designarán al responsable de prestar los oficios religiosos correspondientes.
6. Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Artículo 10. Funciones administrativas y técnicas del Servicio de Cementerios.

La Unidad de Cementerios está facultada para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado y reducción de cadáveres y restos humanos.
 - e) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - f) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
2. Ejecución directa de toda clase de obras públicas a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
3. Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.
4. Llevanza de los libros de Registro determinados por la legislación vigente en cada momento, practicando en ellos los asientos correspondientes. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.
5. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo, previa liquidación, en su caso, de las Tasas que procedan conforme a lo previsto en el Reglamento Fiscal correspondiente.

Artículo 11. Libertad ideológica, religiosa o de culto.

1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por este Reglamento, en los enterramientos o incineraciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

3. Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Artículo 12. Derechos de los usuarios y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio.

El Servicio de Cementerios velará por la defensa de los usuarios, analizando y estudiando sus reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas.

Asimismo, el Servicio de Cementerios posibilitará que los usuarios puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.

TITULO III. DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 13. Contenido del derecho funerario.

1. El derecho funerario es la concesión administrativa temporal de carácter privativo que atribuye a la persona titular del derecho al uso del espacio o unidad de enterramiento sobre el que se constituye, con el único fin permitido de inhumación de cadáveres, cenizas y/o restos, así como otras operaciones de cementerios durante el plazo fijado en la concesión y con sujeción al resto de condiciones de esta.
2. Todo derecho funerario se inscribirá en el Registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el Registro, prevalecerá lo que señale éste último.
3. Nunca se considerará atribuida a la persona titular del derecho funerario la propiedad del suelo ni de la unidad de enterramiento en sí misma. El derecho funerario sólo confiere a su titular el derecho al uso de la unidad de enterramiento que constituya el objeto de la concesión.

Asimismo, el titular de la concesión de la unidad de enterramiento, por tal condición, nunca se podrá considerar con derecho alguno sobre el cadáver o los restos cadavéricos que se encuentren en la misma.

Artículo 14. Constitución del derecho.

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud de la persona interesada, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes en el momento de su solicitud.

En caso de falta total o parcial del pago de tales derechos, se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse practicado previamente alguna inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas, y su posterior traslado a enterramiento común, osario general o cremación.

Artículo 15. Reconocimiento del derecho.

1. El derecho funerario queda reconocido por la liquidación expedida por el Ayuntamiento y constancia en los registros correspondientes.
2. La liquidación deberá contener, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.

- b) Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
 - c) Tiempo de duración del derecho.
 - d) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
 - e) Inhumaciones, exhumaciones, traslados y cualquier otra actuación que se practique.
3. El registro de unidades de enterramiento deberá contener, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:
- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
 - b) Fecha de concesión y plazo de ésta.
 - c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
 - d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, en su caso.
 - e) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
 - f) Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de Enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.
4. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. En este sentido, el Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

Artículo 16. Titularidad del derecho.

1. Podrán ser titulares del derecho funerario las personas físicas, Comunidades religiosas o Cofradías, para el uso exclusivo de sus miembros o acogidos, y las Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas de tipo social o benéfico, para el uso exclusivo de sus miembros.

En el caso de personas físicas, cuando, por constitución del derecho, transmisión inter vivos o mortis causa resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los posibles cotitulares

las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad.

2. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de actividades funerarias, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Artículo 17. Derechos del titular.

1. Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, columbario, cenizario u osario.
2. Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado observando, en todo momento, los deberes previstos en este Reglamento, así como la normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

3. Adicionalmente el derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:
- a) Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.
 - b) Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
 - c) Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento previos los informes precisos de otros Servicios municipales, en razón a la actuación a realizar.
 - d) Designar una persona beneficiaria para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.
 - e) Transmitir el derecho funerario, inter vivos o mortis causa, en los términos de este reglamento.
 - f) Renunciar al derecho funerario sin contraprestación alguna por parte del Ayuntamiento.
 - g) Recibir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.

Artículo 18. Obligaciones del titular.

1. El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) Abonar los derechos correspondientes, establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.
 - b) Conservar la carta de pago de la liquidación, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse al Ayuntamiento para la expedición de duplicado.
 - c) Solicitar la preceptiva licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea necesaria.
 - d) Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones, cenizarios, osarios y columbarios de su titularidad colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
 - e) Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
 - f) Comunicar las variaciones de domicilio, teléfono y/o email, así como de cualquier otro dato de contacto válido para notificaciones.
 - g) Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.
2. En caso de incumplimiento por el titular de alguna de estas obligaciones u otras obligaciones esenciales sobre las unidades de enterramiento, el Ayuntamiento podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, incluyendo, entre otras, la caducidad del derecho o la adopción de otras medidas a cargo del titular.

Artículo 19. Duración del derecho.

1. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su renovación o ampliación, sin perjuicio de las causas de extinción anticipada.
2. La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:
 - Periodo de diez años para el inmediato depósito de un solo cadáver, en nichos. El tiempo de duración se contará desde la primera inhumación que se practique.
 - Periodo máximo que permita la legislación sobre ocupación privativa de dominio público local, para inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de

unidades de enterramiento y parcelas para construcción por el titular.

3. Transcurrido el plazo otorgado inicialmente en el caso de los nichos por diez años, deberá ampliarse la concesión por otros diez años o contratar una nueva adjudicación sobre la misma sepultura por el plazo máximo establecido en la Ordenanza Fiscal. La ampliación del tiempo de concesión solo será posible hasta alcanzar el plazo máximo que permita la legislación vigente.
4. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración excepto que en ese momento se contrate una prórroga/nueva adjudicación sobre la misma sepultura y por un periodo superior.

Artículo 20. Comunicaciones del Ayuntamiento.

Todas las notificaciones que haya de dirigir el Ayuntamiento a los titulares de derechos funerarios se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio que de ellos conste en el registro correspondiente por designación de aquellos. En caso de no poderse practicar la notificación en dicho domicilio se procederá a su notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 21. Transmisibilidad del derecho.

1. El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso.
2. EL ayuntamiento denegará el reconocimiento y la inscripción de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente reglamento y demás normativa aplicable.
3. El derecho funerario será transmisible, únicamente, a título gratuito, por actos "inter vivos" o "mortis causa".

Artículo 22. Reconocimiento de transmisiones.

1. Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento debiendo aportar el interesado escritura pública comprensiva de la transmisión o en su defecto, documento fehaciente que acredite las circunstancias de la transmisión.
2. En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 23. Transmisión por actos "inter vivos".

1. La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular o su representante, mediante actos "inter vivos", a favor del cónyuge, pareja de hecho legalmente constituida, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares, y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

2. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión.

Artículo 24. Transmisión "mortis causa"

1. El derecho funerario es transmisible "mortis causa", mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública.
2. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión.
3. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna.
4. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

Artículo 25. Beneficiarios de derecho funerario.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por parte del beneficiario, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste la correspondiente inscripción, como nuevo titular de pleno derecho.

Artículo 26. Inexistencia de beneficiario.

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se transmitirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 27. Sucesión testamentaria.

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

Artículo 28. Sucesión intestada.

A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder abintestato, se observarán las normas de los artículos anteriores.

Artículo 29. Reconocimiento provisional de transmisiones.

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se conozca fehacientemente quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 30. Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

- a) Por el transcurso del plazo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
- b) Por abandono de la concesión (unidad de enterramiento), entendiéndose producido éste por:
 1. Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
 2. Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 23 de este Reglamento.
 3. Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
 4. Por clausura del respectivo cementerio.
- c) Por falta de pago de los servicios o actuaciones solicitadas al Ayuntamiento sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.
- d) Por renuncia del titular de la concesión manifestada de forma explícita.

Artículo 31. Expediente sobre extinción del derecho funerario.

1. La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el apartado a) y número 1 del apartado b) del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.
2. En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, mediante comunicación en la forma prevista en este Reglamento, y que se resolverá por el Ayuntamiento, con vista de las alegaciones aportadas.
3. El expediente incoado por la causa del apartado c) del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el abono de la cantidad adeudada.

Artículo 32. Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

1. Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.
2. Igual facultad tendrá el Ayuntamiento en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente de pago al adjudicatario por plazo de 7 días, y de no verificarlo procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.
3. Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del apartado a) del artículo 30, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad previo abono de los derechos correspondientes.

TITULO IV INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 33. Disposiciones generales.

1. La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se regirán por las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por el presente Reglamento y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, el Ayuntamiento exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

2. La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas.
3. Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
4. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

Artículo 34. Enterramiento.

1. Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales.
2. Tras el enterramiento en la correspondiente unidad de enterramiento, se procederá de inmediato a su cerramiento.
3. El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida o placa identificativa en el plazo de seis meses desde la fecha de la inhumación.

Artículo 35. Inhumaciones sucesivas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para una nueva inhumación se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes o se efectuará traslado de ellos, según disponga la persona titular.

La reducción de los restos podrá efectuarse, a petición del titular, presenciada, "si es su deseo", por el titular o persona en la que delegue y cuando la disponibilidad del servicio lo permita.

Artículo 36. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso lo autorice especialmente el Ayuntamiento, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio por el Ayuntamiento.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto la del cónyuge que no se halle legalmente separado, y en su defecto de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

Artículo 37. Representación.

Las personas titulares podrán ejercer sus derechos a través de representante, excepto para actos personalísimos.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

Artículo 38. Documentación.

El despacho de toda inhumación, exhumación y o traslado requerirá la presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud con los datos exigidos para su consignación en el registro correspondiente.
- b) Carta de pago sobre la unidad de enterramiento en que se pretenda inhumar.
- c) Documento o título acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento, en su caso.
- d) Autorización judicial o de la autoridad sanitaria en la forma y casos legalmente establecidos.

En el momento de presentar la solicitud, se identificará a la persona a cuyo nombre se encuentre la unidad de enterramiento, y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de enterramiento para el caso de fallecimiento de una persona.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase, fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 39. Traslados.

1. El traslado de cadáveres o restos de una unidad de enterramiento a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y se deberá tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos.
2. Estas actuaciones no alterarán el plazo de la concesión.
3. Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, será necesario adjuntar las correspondientes autorizaciones y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 40. Inscripción de la inhumación, exhumación y traslado.

La documentación de la inhumación, exhumación o traslado de restos, se despachará y presentará al personal adscrito al Servicio, con la correspondiente orden de entierro y la conformidad de la ejecución del servicio, con el fin de inscribirla en el Libro de Registro. En todo caso, podrán incorporarse medios electrónicos para dicha formalidad.

Artículo 41. Traslado por obras.

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respecto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir, en unión del responsable designado por el Ayuntamiento, al acto del traslado, del que se levantará acta, recogiéndose en los libros correspondientes.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al Servicio de Cementerios, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen.

Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Artículo 42. Inhumaciones en ausencia del titular.

La Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aun en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.

Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.

Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

Artículo 43. Inhumaciones con titular persona jurídica.

Cuando el título estuviere extendido a favor de los colectivos expresados en el apartado 1 del artículo 16 la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de los mismos, acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en dichas normas se establecen.

Artículo 44. Permuta de unidades de enterramiento.

Cuando por razones de interés público, con motivo de obras, habilitación de pasos entre secciones de un cementerio u otras causas deba suprimirse alguna unidad de enterramiento el Ayuntamiento concederá a su titular otra de similares características y con respeto de los mismos derechos que se hubieran tenido respecto de la anterior. Se procederá a efectuar las exhumaciones y reinhumaciones a que hubiere lugar sin coste alguno para el interesado

TITULO V. OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Artículo 45. Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

1. Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Ayuntamiento; y deberán reunir las condiciones higiénico sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.
2. La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.

Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.

Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.

La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.

Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.

Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales incluidas las lápidas y demás ornamentación.

El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras.

El contratista está obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan. En este sentido, en caso de accidente ocurrido a los operarios, durante los trabajos realizados para la ejecución de las obras, el contratista se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectado el Ayuntamiento.

- 3. Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo, y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el Ayuntamiento, conforme a las normas que a tal efecto dicte.*
- 4. Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Ayuntamiento retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.*

Artículo 46. Ejecución de obras sobre parcelas.

Los titulares deberán proceder a su construcción en plazo de dos años a partir de la adjudicación de la parcela. Este plazo será prorrogable por el Ayuntamiento a petición del titular por causas justificadas, y por un nuevo plazo no superior al inicial.

Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, en los términos del apartado 2.b) del artículo 30 de este Reglamento, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Artículo 47. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Todos los titulares de derecho funerario y empresas que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial el Ayuntamiento.

Artículo 48. Inscripciones y objetos de ornato.

Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar. El Ayuntamiento no será responsable de las sustracciones o pérdidas que puedan producirse respecto de estos elementos propiedad de los concesionarios.

Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.

Artículo 49. Conservación y limpieza.

Las personas titulares de derechos funerarios estarán obligadas al cuidado y limpieza de los elementos ornamentales, en caso de sepulturas de construcción municipal, y de cualquier elemento, en caso de

sepulturas de construcción particular. De igual modo, estarán obligadas a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de viales, plantaciones e instalaciones generales y comunes del cementerio, mediante el cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento y mediante el pago del derecho o tarifa que por este concepto pueda establecer el Ayuntamiento.

TITULO VI. DEBERES Y NORMAS DE CONDUCTA DE LOS TITULARES DE DERECHOS FUNERARIOS, USUARIOS Y VISITANTES DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 50. Comportamiento de los visitantes en los recintos funerarios.

Los visitantes deberán comportarse con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el personal adscrito al Servicio de Cementerios, en caso contrario, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma, impidiéndoles el acceso al cementerio en el caso de que reiteraran dicha conducta. En el supuesto de ser necesario, se requerirá la asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que ejecuten dicha expulsión.

Artículo 51. Actuaciones prohibidas.

El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de las instalaciones y recintos del cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

En todo caso, dentro del recinto de los cementerios quedan prohibidas las siguientes actividades:

- La entrada al cementerio de animales de compañía o cualquier clase de animales, salvo los que tengan carácter de "perro-guía" y vayan en compañía de invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- Cualquier falta de respeto o comportamiento inadecuado que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- El uso del fuego así como la instalación de velas y/o elementos inflamables.
- La práctica de la mendicidad en las instalaciones del cementerio y la permanencia, en las mismas, de personas que, por los efectos del alcohol, tengan un comportamiento no acorde con el lugar.
- La venta ambulante, aún de objetos adecuados para su decoración y ornamentación, y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicio.
- La instalación de máquinas expendedoras de cualquier clase sin la previa autorización municipal.
- Caminar por fuera de los lugares habilitados para el tránsito, pisando las tumbas o las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- Quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
- La circulación de vehículos de transporte de mercancías sin la previa autorización.

- La circulación y estacionamiento de vehículos particulares, excepto por las zonas habilitadas al efecto.
- La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc., junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.
- Los trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial.

Artículo 52. Aparcamiento y acceso de vehículos.

El estacionamiento de coches y demás vehículos de transporte se deberá realizar en los espacios dedicados a tal fin.

Salvo que dispongan de aparcamiento interior, en los cementerios municipales no se permitirá el acceso de vehículos, excepto de los adscritos al servicio público, los de las empresas funerarias, y los que transporten materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los conductores estén debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

Los vehículos autorizados deberán circular de forma lenta en consideración a la naturaleza del lugar y como respeto al silencio y a la intimidad requerida por los visitantes, atendiendo las indicaciones que a tal fin les efectúe por el personal del Servicio.

En todo caso, los propietarios y los conductores de los expresados vehículos serán responsables de los desperfectos que produzcan en las vías o en las instalaciones de los cementerios, y estarán obligados a su inmediata reparación o, en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Los vehículos funerarios atenderán las indicaciones del personal del Servicio cuanto al estacionamiento y traslado de los vehículos y féretros, al objeto de aproximar lo máximo posible el féretro al lugar de enterramiento en consideración y atención a los familiares del fallecido aliviando, de este modo, los tiempos de espera y servicio.

Artículo 53. Prohibición de la obtención de imágenes de unidades de enterramiento, recintos e instalaciones funerarias.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no

se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

TITULO VII. TARIFAS

Artículo 54. Devengo de derechos.

Todos los servicios y concesiones que preste el Servicio de Cementerio a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Igualmente se devengarán los correspondientes derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado,

vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Artículo 55. Criterios para la fijación de tarifas.

Los derechos deberán establecerse en función del coste de los servicios y obras, recogiéndose en la oportuna Ordenanza fiscal.

TITULO VIII. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 56. Procedimiento sancionador.

Las infracciones a la presente Reglamento serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

Artículo 57. Órgano competente.

El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este reglamento es la Alcaldía u órgano en quien ésta delegue, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 58. Infracciones Administrativas.

1. Constituyen infracción administrativa todos los actos que contravengan las prescripciones del presente Reglamento.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 59. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

1. El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
2. El estacionamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
3. Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.
4. El uso del fuego, la instalación de velas o materiales inflamables.
5. Cualquier otra actuación que suponga un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 60. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

1. La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
2. Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin. La práctica de la mendicidad en los recintos.
3. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 61. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

1. Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
2. Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
3. Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
4. El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
5. La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de cesar en la realización de alguna conducta contraria a lo establecido en el presente Reglamento.
6. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 62. Sanciones.

Las infracciones recogidas en este Reglamento se sancionarán, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de la forma siguiente:

Las infracciones leves, con multas de hasta un máximo de 250 euros. Las infracciones graves, con multa de hasta un máximo 500 €.

Las infracciones muy graves, con multa de hasta un máximo 1.000 €.

Disposición Adicional Única.

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.

Disposición Derogatoria Única.

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas o disposiciones municipales se contrapongan o contradigan lo dispuesto en el mismo.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 54.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Disposición final segunda. Competencia.

La Alcaldía-Presidencia, en el ejercicio de sus competencias podrá interpretar, aclarar y desarrollar los artículos de presente Reglamento por medio de Decreto.

Disposición final tercera. Normas futuras.

La promulgación futura de normas con rango superior al de este Reglamento que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación del Reglamento en lo que fuere necesario."

Se da cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 29.01.24:

"Se da cuenta de la propuesta de la Concejal Delegada de Servicios Sociales, Igualdad, Salud y Educación Infantil, siguiente:

"María del Carmen Reinoso Herrero, Concejal Delegada de Servicios Sociales, Igualdad, Salud y Educación Infantil, en relación a la modificación del Reglamento de Cementerios y Servicios funerarios del municipio de Almuñécar - La Herradura, y visto el informe emitido por la Secretaria General,

P R O P O N E

PRIMERO. Proponer al Ayuntamiento Pleno aprobar inicialmente la modificación del Reglamento de Cementerios y Servicios funerarios que consta en el expediente.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por un plazo de treinta días.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, debiéndose publicar el texto íntegro."

Esta comisión informativa, en sesión de esta fecha con los votos a favor del Grupo Popular, y la abstención del Grupo Municipal de Convergencia Andaluza, del Grupo Municipal Almuñécar Unida Para La Gente y del Grupo Socialista, propone al Pleno, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO. Proponer al Ayuntamiento Pleno aprobar inicialmente la modificación del Reglamento de Cementerios y Servicios funerarios que consta en el expediente.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por un plazo de treinta días.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, debiéndose publicar el texto íntegro."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el dictamen de la Comisión Informativa de Interior de fecha 29.01.2024, el Ayuntamiento Pleno con doce votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular y Almuñécar Unida para la Gente y seis abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Partido Socialista Obrero Español, acordó:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación del Reglamento de Cementerios y Servicios funerarios que consta en el expediente.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por un plazo de treinta días.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, debiéndose publicar el texto íntegro.

6º.- Expediente 680/2024; Denominación vial: Calle Murcia.

Se da cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 29.01.24:

“Se da cuenta de la propuesta de Alcaldía, siguiente:

Vista la denominación otorgada a las calles de la zona de distintas Comunidades Autónomas de España.

Se propone al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar la adopción del siguiente acuerdo:

Denominar como Calle Murcia al vial grafiado que se adjunta en Anexo I, que se encuentra en la urbanización San Antonio de La Herradura entre la Carretera Nacional N-340 al suroeste y Calle Extremadura al noroeste.

ANEXO I



ILTMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR (GRANADA)		
<u>INVENTARIO DE BIENES</u>		
<u>VIAS PÚBLICAS</u>		
Nombre	Calle Murcia	
Situación	Término Municipal de Almuñécar	
Distrito	2ª	Sección 2ª
Límites	Noroeste - Urb. San Antonio	
	Sureste - Carretera Nacional N-340	
Longitud	339,14	m.
Anchura media	5,00	m.
Superficie	1.682	m²
Escala	VALOR	El ingeniero municipal
1:1.250	- €	Juan José Fernández Peña
Observaciones	_____	

Esta comisión informativa, en sesión de esta fecha con los votos a favor del Grupo Popular, y la abstención del Grupo Municipal de Convergencia Andaluza, del Grupo Municipal Almuñécar Unida Para La Gente y del Grupo Socialista, propone al Pleno, la adopción del siguiente acuerdo:

Denominar como Calle Murcia al vial grafiado que se adjunta en Anexo I, que se encuentra en la urbanización San Antonio de La Herradura entre la Carretera Nacional N-340 al suroeste y Calle Extremadura al noroeste."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 29.01.2024, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Denominar como Calle Murcia al vial grafiado que se adjunta en Anexo I, que se encuentra en la urbanización San Antonio de La Herradura entre la Carretera Nacional N-340 al suroeste y Calle Extremadura al noroeste.

7º.- Expediente 11873/2023; Modificación parcial relación de puestos de trabajo.

Se da cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 29.01.24:

"Se da cuenta de la propuesta de la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Organización Administrativa y Asesoría Jurídica, siguiente:

"Vista el Acta con el resultado del proceso de negociación colectiva llevado a cabo en el seno de la Mesa Técnica de la RPT y VPT conjunta de funcionarios y personal laboral del Ayuntamiento, celebrada el 26 de octubre de 2023,

Visto informes técnicos de fecha 20 de noviembre de 2023 y 24 de enero de 2024 del Departamento de Recursos Humanos,

Visto informe jurídico de Secretaría de fecha 24 de enero de 2024,

Visto informe de Intervención de fecha 24 de enero de 2024,

PROPONGO

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, con las modificaciones derivadas de la negociación colectiva y de los informes adjuntados al expediente, con el texto siguiente:

Nombre del puesto de trabajo: Administrativo Reg/Inventario (Ingeniería) (ING-247):

- Relación laboral: Funcionario/a Administración General
- Unidad/Servicio: Ingeniería
- Titulares: 1
- Jornada: ordinaria
- Dedicación: Normal
- Incompatibilidad: Legal
- Grupo/Subgrupo: C/C1
- Titulación/Especialidad: -
- Conocimientos especiales: -
- Provisión: Concurso
- Dependencia Jerárquica: Jefe/a servicio obras e infraestructuras
- Centro: CIE
- Complemento de destino: nivel 18
- Complemento específico: 550
- Responsabilidades generales: Prestar apoyo administrativo a la Oficina Técnica Municipal

- Tareas más significativas:
 - Atender e informar al público
 - Prestar apoyo administrativo a los expedientes de obra y proyectos ejecutados en la Unidad.
 - Fotocopiar y hacer copias de planos en la reproductora.
 - Localizar y situar parcelas en los planos.
 - Encarpetar y archivar proyectos.
 - Encuadernar y componer proyectos.
 - Buscar Informatizar planos y proyectos realizados en soporte papel.
 - Preparar la documentación realización de calificaciones urbanísticas.
 - Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría para la cual haya sido previamente instruido.

Nombre del puesto de trabajo: Administrativo I.B.I (ECO-238):

- Relación laboral: Funcionario/a Administración General
- Unidad/Servicio: Catastro
- Titulares: 1
- Jornada: ordinaria
- Dedicación: Normal
- Incompatibilidad: Legal
- Grupo/Subgrupo: C/C1
- Titulación/Especialidad: -
- Conocimientos especiales: -
- Provisión: Concurso
- Dependencia Jerárquica: Jefatura servicio de gestión tributaria, Jefatura Negociado de catastro
- Centro: Casa consistorial
- Complemento de destino: nivel 18
- Complemento específico: 550
- Responsabilidades generales: Tramitar liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles en rústica y urbana.
- Tareas más significativas:
 - Tramitar liquidaciones del IBI de naturaleza rústica y urbana.
 - Preparar Resoluciones de Alcaldía.
 - Realizar requerimientos y notificaciones a los ciudadanos.
 - Tramitar la devolución de los pagos improcedentes.
 - Recibir y despachar la documentación de entrada.
 - Tramitar recibos de recaudación.
 - Atender al contribuyente informándole de procedimientos de recaudación, estados de tramitación, resoluciones, etc.
 - Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría para la cual haya sido previamente instruido.

Nombre del puesto de trabajo: Jefe/a Servicio Gestión Tributaria y Recaudación (ECO-303):

- Relación laboral: Funcionario/a Administración Especial, Escala Técnica
- Unidad/Servicio: Gestión tributaria y Recaudación
- Titulares: 1

- Jornada: ordinaria
- Dedicación: Normal
- Incompatibilidad: Legal
- Grupo/Subgrupo: A/A1
- Titulación/Especialidad: Licenciado/a o graduado en Derecho, Económicas, Empresariales
- Conocimientos especiales: -
- Provisión: Concurso
- Dependencia Jerárquica: Alcalde-Presidente, Titular Concejalía Delegada en materia de Hacienda, Interventor/a
- Centro: Casa consistorial
- Complemento de destino: nivel 26
- Complemento específico: 1500
- Responsabilidades generales: Dirigir, instruir, coordinar y supervisar la actuación del Servicio y de sus componentes adoptando las medidas necesarias para garantizar su productividad.

SEGUNDO. Publicar íntegramente la citada relación en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

TERCERO. Remitir una copia de la misma a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma."

Esta comisión informativa, en sesión de esta fecha con los votos a favor del Grupo Popular, y la abstención del Grupo Municipal de Convergencia Andaluza, del Grupo Municipal Almuñécar Unida Para La Gente y del Grupo Socialista, propone al Pleno, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, con las modificaciones derivadas de la negociación colectiva y de los informes adjuntados al expediente, con el texto siguiente:

Nombre del puesto de trabajo: Administrativo Reg/Inventario (Ingeniería) (ING-247):

- Relación laboral: Funcionario/a Administración General
- Unidad/Servicio: Ingeniería
- Titulares: 1
- Jornada: ordinaria
- Dedicación: Normal
- Incompatibilidad: Legal
- Grupo/Subgrupo: C/C1
- Titulación/Especialidad: -
- Conocimientos especiales: -
- Provisión: Concurso
- Dependencia Jerárquica: Jefe/a servicio obras e infraestructuras
- Centro: CIE
- Complemento de destino: nivel 18
- Complemento específico: 550
- Responsabilidades generales: Prestar apoyo administrativo a la Oficina Técnica Municipal
- Tareas más significativas:
 - o Atender e informar al público
 - o Prestar apoyo administrativo a los expedientes de obra y

proyectos ejecutados en la Unidad.

- o Fotocopiar y hacer copias de planos en la reproductora.
- o Localizar y situar parcelas en los planos.
- o Encarpetar y archivar proyectos.
- o Encuadernar y componer proyectos.
- o Buscar Informatizar planos y proyectos realizados en soporte papel.
- o Preparar la documentación realización de calificaciones urbanísticas.
- o Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría para la cual haya sido previamente instruido.

Nombre del puesto de trabajo: Administrativo I.B.I (ECO-238):

- Relación laboral: Funcionario/a Administración General
- Unidad/Servicio: Catastro
- Titulares: 1
- Jornada: ordinaria
- Dedicación: Normal
- Incompatibilidad: Legal
- Grupo/Subgrupo: C/C1
- Titulación/Especialidad: -
- Conocimientos especiales: -
- Provisión: Concurso
- Dependencia Jerárquica: Jefatura servicio de gestión tributaria, Jefatura Negociado de catastro
- Centro: Casa consistorial
- Complemento de destino: nivel 18
- Complemento específico: 550
- Responsabilidades generales: Tramitar liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles en rústica y urbana.
- Tareas más significativas:
 - o Tramitar liquidaciones del IBI de naturaleza rústica y urbana.
 - o Preparar Resoluciones de Alcaldía.
 - o Realizar requerimientos y notificaciones a los ciudadanos.
 - o Tramitar la devolución de los pagos improcedentes.
 - o Recibir y despachar la documentación de entrada.
 - o Tramitar recibos de recaudación.
 - o Atender al contribuyente informándole de procedimientos de recaudación, estados de tramitación, resoluciones, etc.
 - o Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría para la cual haya sido previamente instruido.

Nombre del puesto de trabajo: Jefe/a Servicio Gestión Tributaria y Recaudación (ECO-303):

- Relación laboral: Funcionario/a Administración Especial, Escala Técnica
- Unidad/Servicio: Gestión tributaria y Recaudación
- Titulares: 1
- Jornada: ordinaria
- Dedicación: Normal
- Incompatibilidad: Legal

- Grupo/Subgrupo: A/A1
- Titulación/Especialidad: Licenciado/a o graduado en Derecho, Económicas, Empresariales
- Conocimientos especiales: -
- Provisión: Concurso
- Dependencia Jerárquica: Alcalde-Presidente, Titular Concejalía Delegada en materia de Hacienda, Interventor/a
- Centro: Casa consistorial
- Complemento de destino: nivel 26
- Complemento específico: 1500
- Responsabilidades generales: Dirigir, instruir, coordinar y supervisar la actuación del Servicio y de sus componentes adoptando las medidas necesarias para garantizar su productividad.

SEGUNDO. Publicar íntegramente la citada relación en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

TERCERO. Remitir una copia de la misma a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 29.01.2024, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, con las modificaciones derivadas de la negociación colectiva y de los informes adjuntados al expediente, con el texto siguiente:

Nombre del puesto de trabajo: Administrativo Reg/Inventario (Ingeniería) (ING-247):

- Relación laboral: Funcionario/a Administración General
- Unidad/Servicio: Ingeniería
- Titulares: 1
- Jornada: ordinaria
- Dedicación: Normal
- Incompatibilidad: Legal
- Grupo/Subgrupo: C/C1
- Titulación/Especialidad: -
- Conocimientos especiales: -
- Provisión: Concurso
- Dependencia Jerárquica: Jefe/a servicio obras e infraestructuras
- Centro: CIE
- Complemento de destino: nivel 18
- Complemento específico: 550
- Responsabilidades generales: Prestar apoyo administrativo a la Oficina Técnica Municipal
- Tareas más significativas:
 - o Atender e informar al público
 - o Prestar apoyo administrativo a los expedientes de obra y proyectos ejecutados en la Unidad.
 - o Fotocopiar y hacer copias de planos en la reproductora.
 - o Localizar y situar parcelas en los planos.
 - o Encarpetar y archivar proyectos.
 - o Encuadernar y componer proyectos.
 - o Buscar Informatizar planos y proyectos realizados en soporte

papel.

- o Preparar la documentación realización de calificaciones urbanísticas.
- o Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría para la cual haya sido previamente instruido.

Nombre del puesto de trabajo: Administrativo I.B.I (ECO-238):

- Relación laboral: Funcionario/a Administración General
- Unidad/Servicio: Catastro
- Titulares: 1
- Jornada: ordinaria
- Dedicación: Normal
- Incompatibilidad: Legal
- Grupo/Subgrupo: C/C1
- Titulación/Especialidad: -
- Conocimientos especiales: -
- Provisión: Concurso
- Dependencia Jerárquica: Jefatura servicio de gestión tributaria, Jefatura Negociado de catastro
- Centro: Casa consistorial
- Complemento de destino: nivel 18
- Complemento específico: 550
- Responsabilidades generales: Tramitar liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles en rústica y urbana.
- Tareas más significativas:
 - o Tramitar liquidaciones del IBI de naturaleza rústica y urbana.
 - o Preparar Resoluciones de Alcaldía.
 - o Realizar requerimientos y notificaciones a los ciudadanos.
 - o Tramitar la devolución de los pagos improcedentes.
 - o Recibir y despachar la documentación de entrada.
 - o Tramitar recibos de recaudación.
 - o Atender al contribuyente informándole de procedimientos de recaudación, estados de tramitación, resoluciones, etc.
 - o Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría para la cual haya sido previamente instruido.

Nombre del puesto de trabajo: Jefe/a Servicio Gestión Tributaria y Recaudación (ECO-303):

- Relación laboral: Funcionario/a Administración Especial, Escala Técnica
- Unidad/Servicio: Gestión tributaria y Recaudación
- Titulares: 1
- Jornada: ordinaria
- Dedicación: Normal
- Incompatibilidad: Legal
- Grupo/Subgrupo: A/A1
- Titulación/Especialidad: Licenciado/a o graduado en Derecho, Económicas, Empresariales
- Conocimientos especiales: -
- Provisión: Concurso
- Dependencia Jerárquica: Alcalde-Presidente, Titular Concejalía Delegada en materia de Hacienda, Interventor/a
- Centro: Casa consistorial
- Complemento de destino: nivel 26

- Complemento específico: 1500
- Responsabilidades generales: Dirigir, instruir, coordinar y supervisar la actuación del Servicio y de sus componentes adoptando las medidas necesarias para garantizar su productividad.

SEGUNDO. Publicar íntegramente la citada relación en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

TERCERO. Remitir una copia de la misma a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

8º.- Expediente 10772/2023; Procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Zurbarán.

Se da cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 29.01.24:

“Se da cuenta de la propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

“Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como el informe emitido por la Oficial Mayor, con el visto bueno de la Secretaria General, de fecha 24 de enero de 2024, indicando:

“ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24.08.2021 y registro n.º 2021-E-RC-6786 Dña. XXXX presenta escrito denunciando que el vecino colindante (calle XXXX) ha realizado obras para apropiarse de parte de la calle de tránsito común y solicita que se adopten las medidas legales que correspondan.

Segundo.- Con fecha 12.11.2021 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras Municipal informa lo siguiente:

“Que personado este Servicio de Inspección en el lugar el día 4 de noviembre del presente año se comprobó lo siguiente:

1.- Que en el lugar indicado en el escrito - denuncia presentado se observan:

a) En la propiedad denunciada se encuentra instalada una cancela que delimita la propiedad con la calle de acceso, la cual aparentemente lleva instalada mucho tiempo, manifestando los denunciados que desde hace 8 años que ellos adquirieron la propiedad la cancela ya estaba en ese lugar instalada. Se adjuntan fotografías.

b) Junto a la entrada de la vivienda de la denunciante se encuentra instalado un armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero para la plaza de aparcamiento que utiliza la denunciante en esa misma calle, las cuales también se observa que llevan puestas bastante tiempo. Se adjuntan fotografías.

[...]

3.- Que consultados los Expedientes obrantes en estas Oficinas Municipales no aparece Licencia Municipal de Obras para las citadas instalaciones.

4.- Por tanto y a la vista de lo anterior, a mi juicio procedería se informara por parte de la Arquitecta Técnica Municipal, sobre la adopción de medidas disciplinarias o no sobre las obras denunciadas.”

Tercero.- Con fecha 11.05.2023 el Delineante Municipal informa lo siguiente:

"Que visto y examinado el expediente de referencia en el que se solicita la Alineación de los viales públicos de Almuñécar que colindan con la parcela y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación de este, pongo de manifiesto:

[...]

• Las obras descritas anteriormente, se encuentran dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de 24m², según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar. (ANEXO FOTOGRAFICO, SITUACIÓN P.G.O.U 87, ANEXO PLANO DE ALINEACIÓN)

Ocupación de parcela sobre vial Público N°13, 24m² .

[...]

Cuarto.- Con fecha 11.05.2023 por la arquitecta técnica municipal con respecto al sombrero instalado y valoración económica del mismo y de la reposición de la vía se informa:

"El armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero para la plaza de aparcamiento está invadiendo la vía pública; por lo tanto, no es legalizable.

La Administración competente podrá adoptar, en cualquier momento, medidas, provisionales o definitivas, de protección de la legalidad territorial y urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a los actos y usos contemplados en el artículo 153.2 de la Ley. Conforme a ello, podrán adoptarse medidas de restablecimiento en todo momento respecto a los siguientes actos y usos: a) Los realizados sobre dominio público y servidumbres de protección. b) Los realizados en suelo rústico preservado con riesgos ciertos de desprendimientos, corrimientos, inundaciones o similares o que los generen o incrementen, mientras subsistan dichos riesgos conforme al artículo 14.1 b) de la Ley. c) Los realizados en suelo rústico en zona de influencia del litoral. d) Los que afecten a bienes inmuebles individualmente inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía en el que se determine la especial protección de estos. e) Los que afecten a zonas verdes y espacios libres."

VALORACIÓN ECONÓMICA

Tomando como base de precios los costes de referencia del Colegio de arquitectos de Granada de 2021, el presupuesto de ejecución material del sombrero asciende a 2.640 €.

[...]

El presupuesto de demolición del sombrero se estima en 800 €.

Quinto.- Con fecha 4 de agosto de 2023 por la asesora jurídica de urbanismo se concluyó que las obras denunciadas se habían ejecutado en un bien de dominio público, por tanto, procede declarar el archivo del expediente de protección de la legalidad urbanística que nos ocupa y la remisión de la actuaciones llevadas a cabo a Secretaría General a fin de que inicie procedimiento de recuperación de oficio del mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales en relación con los arts. 140 a 146 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, resolviéndose en tal sentido mediante decreto del concejal delegado de urbanismo e infraestructuras.

Dicha resolución fue notificada a los denunciados con fecha 18 de agosto de 2023 y a la parte denunciante con fecha 17 de agosto de 2023.

Sexto.- El 24 de octubre de 2023, se dictó providencia del Concejal delegado de Urbanismo, Ingeniería e Infraestructuras con el siguiente tenor:

"Visto que por el encargado del servicio de inspección de obras municipales se ha informado respecto a denuncia en calle Zurbarán que:

"Junto a la entrada de la vivienda de la denunciante se encuentra instalado un armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero para la plaza de aparcamiento que utiliza la denunciante en esa misma calle, las cuales también se observa que llevan puestas bastante tiempo. Se adjuntan fotografías.

[...]

3.- Que consultados los Expedientes obrantes en estas Oficinas Municipales no aparece Licencia Municipal de Obras para las citadas instalaciones."

Y visto informe del Delineante Municipal indicando que :

"Las obras descritas anteriormente, se encuentran dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de 24 m², según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar. (ANEXO FOTOGRAFICO, SITUACIÓN P.G.O.U 87, ANEXO PLANO DE ALINEACIÓN)"

Dispongo,

Se emitan los informes que corresponda e incoe el expediente que proceda en virtud de los mismos."

Séptimo.- Con fecha 24 de octubre de 2023 se informó por secretaría el inicio del expediente de recuperación de oficio, adoptándose acuerdo por la Junta de Gobierno Local de 25 de octubre de 2023 con el siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Incoar procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Zurbarán al encontrarse las obras dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de 24 m², según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar, y estar la calle igualmente inscrita en el Inventario de los Bienes de dominio público y patrimoniales, derechos y acciones perteneciente a este municipio, habiendo sido indebidamente usurpada con armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero.

SEGUNDO.- Otorgar trámite de audiencia a doña XXXX , doña XXXX, don XXXX, doña XXXX, doña XXXX, doña XXXX, por un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en los artículos 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

TERCERO.- Una vez resueltas las alegaciones que se presenten o, transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, dar traslado del presente acuerdo para Dictamen de la Comisión Informativa y, efectuados todos estos trámites, que se dé cuenta al Pleno Municipal para que acuerde lo procedente."

Lo que se notificó a los interesados, constanding recepción por la denunciante y ahora interesada con fecha 27 de octubre de 2023.

Octavo.- Con fecha 15 de noviembre de 2023, se presentan alegaciones por todos los propietarios del inmueble con el siguiente tenor:

"Dña. XXXX, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle XXXX, Madrid 28003, y XXXX, en su propio nombre, y en el de

Dña. XXXX, D. XXXX, Dña. XXXX, Dña. XXX y Dña. XXXX, ante ese Excmo. Ayuntamiento comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

I.- Que ha recibido la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, por la que se incoa el "procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Zurbarán al encontrarse las obras dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de 24 m², según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar, y estar la calle igualmente inscrita en el Inventario de los Bienes de dominio público y patrimoniales, derechos y acciones perteneciente a este municipio, habiendo sido indebidamente usurpada con armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero".

II.- Del mismo modo, se concede a esta parte el "trámite de audiencia por un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en los artículos 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes".

III.- Que no estando conforme con la propuesta recibida, dentro del plazo concedido al efecto, viene a oponerse a la misma, en base a las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERA.- SOBRE LA TITULARIDAD DOMINICAL DE LA COCHERA IDENTIFICADA EN EL EXPEDIENTE.-

Esta parte niega de forma expresa y rotunda, la titularidad pública que predica esa Administración respecto de lo que identifica como "armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero", y que dice haber invadido el viario.

Y es que la descripción registral de la propiedad incluye en su perímetro una cochera que es la que se "apropia indebidamente" esa Administración para iniciar el expediente de recuperación del dominio público.

Así pues, la finca en cuestión es la n° XXX del Registro de la Propiedad de Almuñécar, cuya descripción literal es como sigue:

"CASA en término de Almuñécar, pago de Taramay, paraje el Pozuelo, que consta de una sola planta distribuida en cuatro habitaciones y servicios, y un garage en la actualidad. Se eleva sobre la extensión superficial de ochocientos noventa y ocho 2 metros cuadrados de los que ciento cinco metros cuadrados corresponden a la superficie construida, y el resto a ensanches que la circundan".

Se observa claramente que lo que la propuesta recoge como una infraestructura para cubrir una zona de aparcamiento, es en realidad un garage que existía desde que la finca se registró por agrupación de otras dos, en el año 1972, tal y como acreditamos con el documento n° 1 que se acompaña, esto es, con la escritura otorgada el día 14/09/1972 ante el Notario de Granada, D. XXXX, al número 2.008 de su protocolo.

En dicha descripción ya se ha constar la existencia de dicho garage, por lo que, en modo alguno existe usurpación alguna del dominio público.

Pero es que, a mayor abundamiento, resulta que en la descripción registral, se definen los linderos de la finca de la siguiente forma:

" Linda: Norte, finca de Don XXXX y Doña XXXX; Sur, otra de Don XXXX, y también hoy con camino de salida; Este, finca de dico señor; y Oeste, camino particular de entrada, y finca de Don XXXX".

Es decir, que en el lindero que ahora se considera dominio público, queda más que patente que era un camino particular de la finca.

Este hecho no sólo acredita la propiedad de esta compareciente, de la zona que se dice usurpada, sino que no consta en modo alguno que haya sido adquirida por ese Excmo. Ayuntamiento en modo alguno.

Así pues, y como primer motivo de oposición, habrá de estimarse la condición de propietario de esta parte sobre la zona en cuestión.

SEGUNDA.- RESPECTO DE LA INSCRIPCION EN EL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES INMUEBLES.-

Negamos la eficacia de la inscripción de la calle en el inventario de bienes inmuebles de ese Excmo. Ayuntamiento por carecer de título habilitante para ello.

Para que la inscripción de un dominio público pueda inscribirse en el inventario administrativo creado al efecto, es preciso que se exprese su individualización comprensiva de sus límites, longitud, anchura y, sobre todo, el título en virtud del cual se atribuye la propiedad pública a la entidad local.

Así lo dispone el artículo 20 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía cuando señala que las Entidades Locales pueden adquirir bienes y derechos por cualquier título y, en particular:

- a) Por expropiación forzosa.
- b) Por cesión de naturaleza urbanística.
- c) Por prescripción adquisitiva.
- d) Por procedimiento judicial o administrativo.
- e) Por sucesión administrativa y, especialmente, a consecuencia de modificaciones de términos municipales o transferencias de competencias de otras Administraciones".

Ello significa que el mero hecho de que ese Excmo. Ayuntamiento defina como "camino", la zona donde se ubica la cochera de esta compareciente, suponga automáticamente o por ministerio de la Ley que tenga carácter público o sea necesariamente de propiedad pública, ya que el artículo 3 del mismo Decreto 18/2006, especifica que la Administración ha de defender los bienes QUE SEAN DE SU TITULARIDAD, por lo que previamente a cualquier actuación, deberá acreditarse esta por cualquier título de los que prevé el art. 609 del Código Civil u otro de naturaleza pública.

Llegados a este punto, también resulta interesante que, no habiendo acreditado ese Excmo. Ayuntamiento el título que le habilita para el inicio de expediente de "recuperación" y, por el contrario, siendo esta parte quien ha desvirtuado el dominio público con sus propio título de propiedad, no podemos olvidar la diferencia administrativa entre el "uso" público y el "domino" público, pues el procedimiento sería absolutamente distinto.

Precisamente porque la inscripción en el Inventario de Bienes Municipal no es constitutiva de derechos, tanto el artículo 36 del R.D. 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales como el artículo 115 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, establecen la obligación de las Corporaciones Locales de inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales.

No constando tal inscripción, difícilmente puede prosperar la pretensión de esa Administración. La Sentencia del Tribunal Supremo nº 2849/2008, de 21 de mayo, dictada por la Sección 5ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ratifica esta afirmación: "ningún precepto del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local

(RDL. 781/86,de 18 de abril), ni del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986 (artículos 17 a 36), permite concluir que el Inventario tenga efectos constitutivos para el dominio público, de forma que sólo los bienes incluidos en él lo sean, o que sólo mediante su inclusión en él pueda probarse su condición de tales”.

Por tanto, y como conclusión final, debemos decir que para incluir un bien en el catálogo y posteriormente inventariarlo, se necesita una cierta acreditación de la demanialidad pública y de la determinación concreta del bien, más aún lógicamente, en el supuesto que nos ocupa, donde se discute tal carácter.

Así pues debiendo existir, y constatando que no existen, unos indicios probatorios aun mínimos para entender que la calle inventariada pertenece a ese Excmo. Ayuntamiento, el presente expediente deberá concluir declarando su improcedencia y seguidamente su archivo sin tener nada que reclamar a esta parte.

Por todo ello,

SOLICITA DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO, que tenga por presentado este escrito junto con el documento que lo acompaña, y a su tenor, por evacuado el trámite de alegaciones que ha sido concedido, de forma que en su virtud, declare la improcedencia de la incoación del expediente nº 10772/2023 para la recuperación de oficio de la calle Zurbarán, acordando su ulterior archivo sin tener nada que reclamar a esta parte.

Así lo pide, respetuosamente, en Almuñécar, a 15 de noviembre de 2.023”

INFORME

Primero: Se ha emitido informe técnico con fecha 23 de enero de 2024, respecto de las alegaciones presentadas por el delineante-topógrafo y por el arquitecto municipal y director del servicio de urbanismo, que se reproduce en su integridad por resolver los extremos de las mismas, y con el siguiente contenido:

“CONSIDERACIONES. Que el Topógrafo de los Servicios Técnicos Municipales, D. XXXX, ha girado visita al emplazamiento en cuestión, sito en calle Zurbarán al objeto de comprobar las afecciones que pudiera haber en relación con la fijación de las alineaciones oficiales, y ha consultado el Inventario Municipal de Bienes y la Sede Electrónica del Catastro. Tras dicha visita y las consultas realizadas puede señalarse:

- El armazón metálico con techado de chapa a modo de sombrero, se encuentra ocupando el viario de uso público propuesto por el planeamiento vigente, PGOU-87 de Almuñécar, en una superficie aproximada de 24 m2, según Plan Viario y Alineaciones del citado PGOU-87 de Almuñécar (ver extracto PLANO DE ALINEACIÓN).NOTA

- El vial sobre el que se solicita información, se encuentra incluido en el “Inventario Municipal de Bienes”, con la descripción “Nº 348. - ZURBARAN: Calle sita en Velilla, que linda al noreste con la calle Miró, de 650 m2 (130x5), su naturaleza es la de “uso público”. (ver Anexo, FICHA IVENTARIO).

- Consultada la Sede Electrónica del Catastro, la zona sobre la que solicita información - ocupada por la instalación cubierta con chapa-, no aparece identificada como de titularidad privada, sino como calle Zurbarán (ver Anexo, DOCUMENTACIÓN CATASTRAL)

- El límite de la parcela a vial público es de 30 m lineales. Y la ocupación de la parcela sobre vial público nº XXX del PGOU-87 de Almuñécar,

conforme a las alineaciones oficiales del PGOU-87 de Almuñécar vigente, es de 24 m2. NOTA

NOTA: Hay que tener en cuenta que la obtención de parte de dichos metros -los correspondientes a terrenos emplazados dentro de los límites de la actual catastral XXXX-, se prevé en el vigente PGOU-87 de Almuñécar de manera asistemática, en el momento que se materializasen sobre la parcela actuaciones edificatorias que conllevaran consumo del aprovechamiento urbanístico otorgado por el PGOU-87 de Almuñécar, lo que conllevaría la realineación mediante retranqueo del cerramiento de la parcela identificada catastralmente como XXXX para cumplir las determinaciones del Plano de Alineaciones del PGOU-87 de Almuñécar vigente, cediendo la superficie afectada por la mencionada realineación.

Conforme a lo anteriormente reseñado, debe señalarse en primer lugar que la instalación techada sobre la que en el escrito de alegaciones se reivindica la titularidad por parte de los alegantes, ocupa el trazado de un viario de uso público propuesto por el PGOU-87 de Almuñécar vigente.



ESQUEMA GENERAL ORDENACIÓN

ES: 1:1000

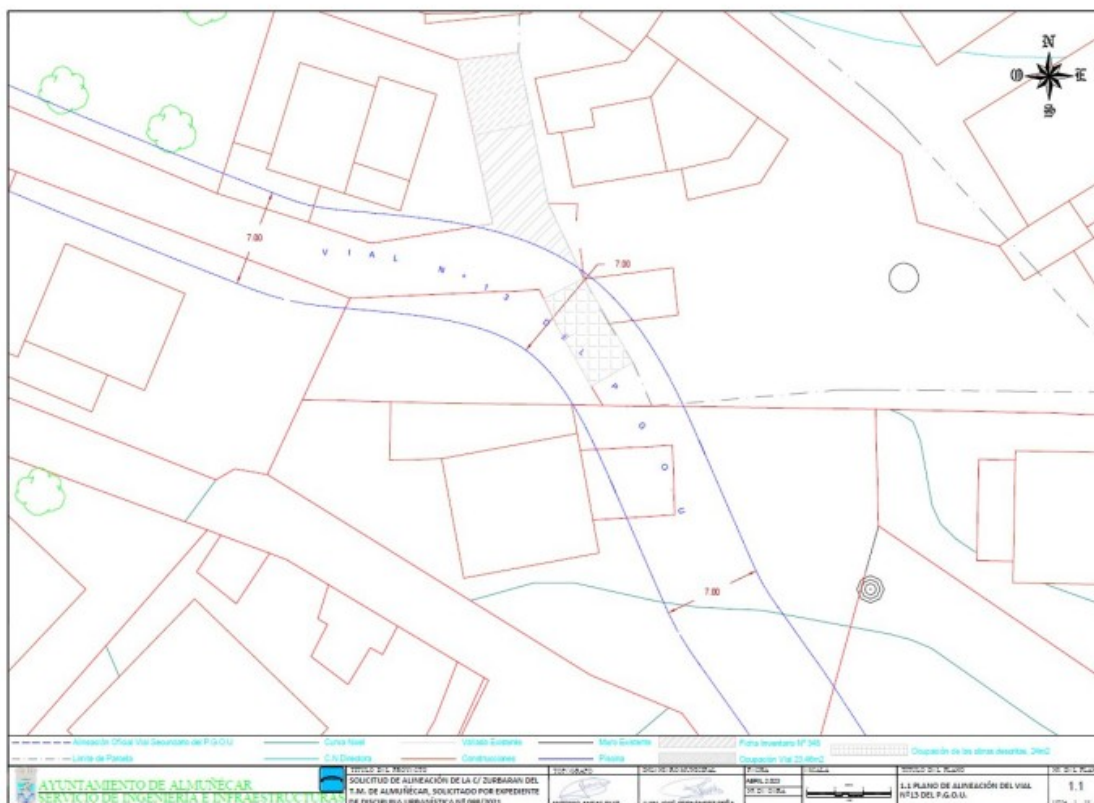
REFERENCIA CATASTRAL: 0973010VF4607D0001XW

PLANO 33 HOJA 16

Extracto de Plano de Alineaciones del PGOU-87 de Almuñécar vigente donde se observa el trazado propuesto para el vial denominado calle Zurbarán, con ancho de 7 m, que afecta a la catastral

La afección de las determinaciones de alineaciones establecidas por el PGOU-87 queda reflejada en el Plano de Alineaciones del tramo de la calle Zurbarán suscrito por el Topógrafo Municipal, D. Antonio Aneas Ruiz y el Ingeniero Municipal D. Juan José Fernández Peña, que obra en el Expediente de Disciplina Urbanística 098/2021, donde puede observarse que todo el ámbito actualmente ocupado por la instalación techada a modo de sombrero forma parte del viario propuesto por el PGOU-87 de Almuñécar vigente denominado calle Zurbarán.

Además la fijación de las alineaciones marcadas por el PGOU-87 de Almuñécar vigente conllevan afecciones sobre el actual límite de contacto de la parcela catastral XXXX con el citado viario de calle Zurbarán.



Piano de Alineaciones elaborado por el Topógrafo Municipal, D. Antonio Areas Ruiz, y validado por el Ingeniero Municipal D. Juan José Fernández Peña, de fecha abril de 2023, correspondiente a tramo de la calle Zurbarán del PGOU-87 de Almuñécar vigente donde se observa el trazado propuesto para el vial de uso público con ancho de 7 m, que afecta a la actual catastral [REDACTED]. Este piano obra en el Expediente de Disciplina Urbanística 098/2021

En cuanto a la descripción literal de la registral n° XXX del término de Almuñécar, la inclusión en la misma de un garaje no conlleva de manera inequívoca a que el mismo sea el correspondiente con la zona cubierta mediante chapa que interesa a este informe y que se señala en el escrito de alegaciones presentado. Dicha descripción puede referirse a una dependencia que estuviera incluida en el interior de la catastral XXXX, donde puede observarse la existencia de volúmenes diferentes, algunos de los cuales pudo albergar dicha función.



Extracto de la Sede Electrónica del Catastro: parcela 10 de la manzana 09750 en azul; en rojo, zona ocupada por la instalación con cubierta de chapa.

Junto a ello, debe insistirse que la finca catastral XXXX sobre la que se sitúa el inmueble no incluye la zona ocupada por la instalación con cubierta de chapa que nos ocupa, que aparece formando parte de la calle Zurbarán.

CONSULTA DESCRIPTIVA Y GRÁFICA DE DATOS CATASTRALES DE BIEN INMUEBLE

Referencia catastral: [REDACTED]

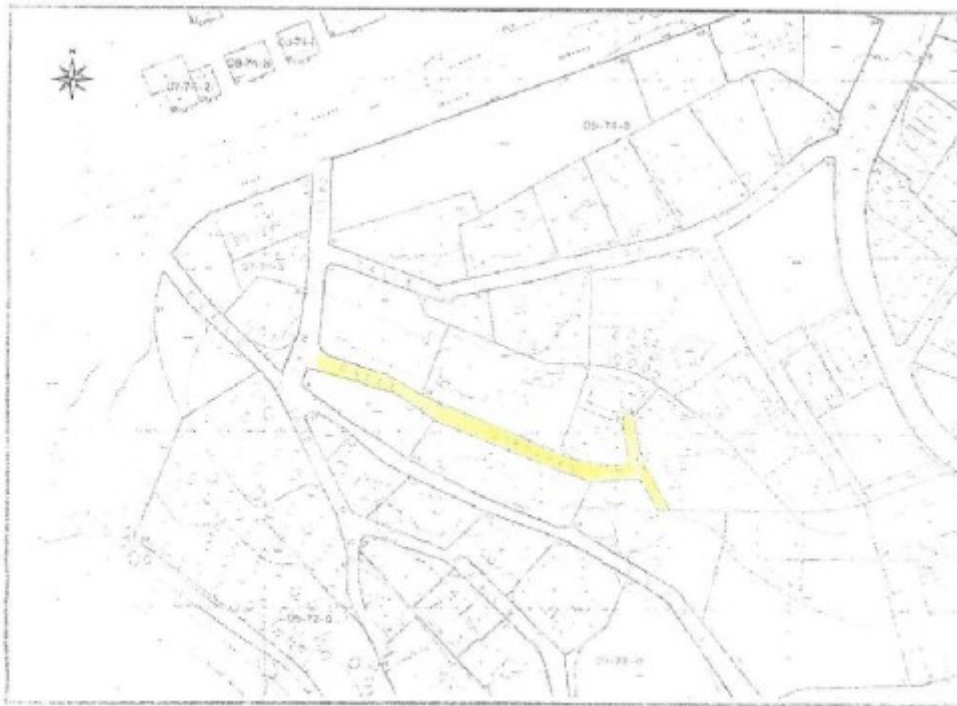
DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE		
Localización: CL ZURBARAN 300E2 1806 ALMUECCAR (SIRAMADA)		
Clase: URBANO		
Uso principal: Residencial		
Superficie construida: 285 m ²		
Año construcción: 1970		
Caracterización		
Derecho	Edificio / Planta / Planta	Superficie m ²
PROPIEDAD	1806E2	285
SEÑALADO		88

PARCELA	
Superficie gráfica: 647 m ²	Participación del inmueble: 100,00 %
Tipo: Parcela construida sin división horizontal	

Lunes, 22 de Enero de 2024

Actual ficha de la Sede Electrónica Catastral de la parcela [REDACTED]

El tramo del viario ocupado por la instalación techada aparece incluido en la ficha de la calle Zurbarán en el Inventario de Bienes Municipales aprobado y publicado.



AYUNTAMIENTO DE ALMUNECAZ (Granada)
INVENTARIO DE BIENES
- VIAS PUBLICAS -

Nombre CALLE ZURBARAN
 Situación URBANA
 Distrito LA Sección 7
 Límites Barriales - El Suroeste

Longitud 122 m.
 Anchura media 5 m.
 Superficie 610 m²

- Escala -	- VALOR -	El operador municipal
<u>1:1.000</u>	<u>7.200,000</u> p/s.	

Observaciones _____

Ficha de la calle Zurbarán del Inventario de Bienes Municipales.

Además, las fotografías actualizadas de la zona muestran claramente que por razones de índole constructiva y de lógica funcional la instalación cubierta con chapa presenta evidencias de su no pertenencia a la parcela identificada catastralmente con el número XXXX, de la que son titulares los alegantes.

En la fotografía que se adjunta puede observarse como el cerramiento de la actual catastral XXXX continúa su fábrica y acabado superior sobre su actual alineamiento con la calle Zurbarán. Además, la instalación de la cubierta de chapa se dispone sobre un espacio externo a la catastral XXXX. De haber pertenecido a la misma, parece absurda la disposición de la plaza de aparcamiento, que como puede observarse no cuenta con conexión directa ni continuidad alguna con los terrenos de la mencionada parcela - pudiendo haberla tenido si se tratara de terrenos de la misma titularidad-, lo que

obliga a acceder desde dicha zona empleada como aparcamiento a la citada parcela XXXX por el único portón con que la misma cuenta en su alineamiento con la calle Zurbarán.



Vista de la zona ocupada exterior a la valla de cerramiento de la parcela [REDACTED] Fotografía de los Servicios Técnicos de Inspección de 28 de marzo de 2023.

Además de lo antedicho, la zona ocupada actualmente por el aparcamiento cubierto permitiría el acceso por el norte a la catastral XXXX, de otros titulares. Esta posibilidad está contemplada en el PGOU-87 vigente con el vial previsto de prolongación de Zurbarán (ver plano del PGOU-87 aportado). Esta última parcela tendría otro acceso previsto por el planeamiento, al sur de la misma, desde la calle Rambla de Taramay, viario que actualmente no está ejecutado. Redunda esto en que el ámbito en discusión debe contemplar el uso de viario público conforme al PGOU-87 de Almuñécar vigente.



Extracto de cartografía catastral con indicación del emplazamiento de la parcela [REDACTED] (en azul) y delimitación de la zona ocupada por la instalación de aparcamiento cubierto (en rojo)



Zona que permite el acceso desde la calle Zurbarán a la parcela [REDACTED] a través del ámbito ocupado por el sombrero que se emplea como aparcamiento. Al fondo de la zona ocupada se observa el límite de la citada parcela.



A la derecha, estado actual de la Rambla de Taramay –calle prevista del PGOU-87 de Almuñécar sin ejecutar-; a la izquierda inicio de la calle Zurbarán

CONCLUSIONES.

Atendiendo a las consideraciones antedichas, desde el punto de vista técnico, la instalación cubierta de chapa actual ocupa terrenos previstos para viario de uso público en el vigente PGOU-87 de Almuñécar, que se identifican como prolongación de la calle Zurbarán en la Sede Electrónica Catastral, externos a la parcela catastral XXXX donde se ubica los terrenos de la registral 9819, existiendo cerramiento continuo limitativo de ésta con continuidad de fábrica y remate que posiciona la instalación cubierta fuera de la misma. Junto a ello, la zona ocupada por el sombrero y empleada como plaza de aparcamiento no se reconoce de titularidad privada y no consta como parte de la catastral XXXX, y forma parte del Inventario de Bienes Municipales consultado.

Segundo: Cabe traer a colación, que el presente expediente se inicia por la instancia presentada por la ahora interesada en la que indica:

"Que el vecino de la calle XXXX, colindante a mi vivienda en la calle XXXX, ha realizado obras para apropiarse de parte de la calle de tránsito común, adelantando su puerta de entrada, así como la utilización indebida de nuestra valla de separación."

Este escrito dio lugar al inicio y finalización de expediente de recuperación de oficio a instancia de la denunciante, de la calle Zurbarán, mediante acuerdo plenario de 26 de octubre de 2023, que le fue notificado a doña XXXX con número de registro general de salida 2023-S-RE-11209 recibida el 02/11/2023 18:44 horas.

En dicho expediente constaba que la calle estaba incluida en el inventario municipal de bienes del Ayuntamiento, y constaba que la parte ocupada por el sombrero estaba sobre espacio delimitado por el inventario municipal de bienes y por el viario del plan general de ordenación urbana, sin que la denunciante indicara oposición al respecto, pese a que se le notificaron los acuerdos del expediente y se acordó que su vecina debía reponer la calle dejando expedita la misma conforme al inventario.

Tercero: El artículo 4.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a los Municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, entre otras, la potestad de recuperación de oficio de sus bienes. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 66 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, cuando reconoce que las Entidades Locales podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento, la tenencia de sus bienes de dominio público, además el artículo 140 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establece que éstas podrán recuperar en cualquier momento y siguiendo el procedimiento establecido, la tenencia de sus bienes de dominio público, incluidos los comunales, siempre que consten indicios de usurpación o su posesión haya sido perturbada.

Conforme al art. 17.1 del RB en concordancia con el art. 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL), las Corporaciones Locales están obligadas a formar inventario, que comprenderá la totalidad de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición, los cuales se enumeran en el art. 18 del citado Reglamento de Bienes.

Esta obligación de formar inventario de sus bienes y derechos se impone a las Corporaciones Locales también en el art. 95 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (RBELA), que además en su apartado segundo determina que se presumirá que un bien de dominio público, destinado a un uso o servicio público, pertenece a la Entidad Local en la forma prevista en la propia inscripción, presunción de titularidad y posesión igualmente recogida en el art. 57.2 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Siendo así, la calle Zurbarán, que se encuentra inscrita en el Inventario de bienes de dominio público y patrimoniales de este municipio, se presume de titularidad pública y de uso público. Además el espacio en el que se ha instalado el sombrero aparece incluido como viario en el PGOU.

Cuarto: El ejercicio de la potestad de recuperación resulta obligado para la Administración, una vez comprobada la usurpación. En la Sentencia de 5 de abril de 2000 se afirma que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes

y derechos y cualquier vecino podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada, de suerte que, a falta de ejercicio de las mismas, en el plazo de treinta días, por parte del Ayuntamiento se dará lugar a la posibilidad de que los vecinos interesados puedan ejercitarlas por sí mismas en las consecuencias previstas en el artículo 68 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, relativas al resarcimiento de costas y daños y perjuicios que le hubieran causado al vecino, en el caso de que prosperase la acción.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 3.3.2004 señala:

"En efecto, conforme el art. 82.a) LRBRL y 44 y 70 RBEL las Entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de la prerrogativa de recuperar su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público. Y para el ejercicio legítimo de tal prerrogativa, que se traduce, es verdad, en una medida provisoria orientada a la defensa de la posesión de tales bienes con reserva, en todo caso, a la jurisdicción civil de la determinación definitiva de los derechos de propiedad, basta con la constancia de la condición de demanial del bien que la Administración local trata de recuperar de oficio, sin necesidad de que aquélla tenga que acreditar además la efectividad de una posesión pública del bien que, por lo demás, es inherente al carácter y régimen jurídico del bien que constituye un camino público y que se entiende destinado al uso público (art. 339.1º Código Civil). Solo cuando no hay reconocimiento o constancia de la demanialidad del bien, resulta aplicable la jurisprudencia, según la cual, basta con la acreditación de una posesión pública anterior y la existencia de una usurpación reciente de tales bienes (art. 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales), sin que la Administración local deba acreditar en sede jurisdiccional contencioso-administrativa la plena titularidad demanial de aquéllos; y ello, naturalmente, sin perjuicio de la acción de quien se crea titular dominical de los bienes sobre los que se ejercita el interdictum proprium para reivindicarles ante la Jurisdicción civil, ya que ni la Administración por sí, primero, ni esta Jurisdicción, después, pueden determinar las titularidades dominicales o resolver las cuestiones de propiedad (arts. 2 .a) y 4 LJCA)".

Y el Dictamen núm. 925/2018 del Consejo Consultivo de Andalucía, emitido como preceptivo para la revisión de oficio de la licencia en un caso similar, indica:

"Pues bien, como es sabido, la doctrina reiterada del TS pone de manifiesto su denodada preocupación por salvaguardar los mecanismos de protección jurídica del dominio público, lo que ha llevado a nuestros Tribunales a reiterar que, para que resulte procedente la adopción de determinadas actuaciones administrativas de protección y defensa del dominio público local basta con que esté sustentada en suficientes indicios que las legitiman sin que sea preciso para ello una prueba plena, exhaustiva y acabada, puesto que con ello ni se prejuzga ni se decide sobre la naturaleza y la definitiva pertenencia dominical de dichos bienes, cuestión ésta que corresponde en exclusiva a la jurisdicción civil, que finalmente decidirá sobre la definitiva titularidad declarada en el eventual acuerdo impugnado (STSJ de Andalucía de 26 de febrero de 2003). De igual forma, la citada normativa reguladora del patrimonio público local posibilita dentro de la definición de la escala de la demanialidad proteger un supuesto estado posesorio que nace, a su vez, de un presunto estado demanial de tal suerte que, por definición, la presunción de titularidad respecto de un bien no exige la plena certeza de la misma, sino que se cuenta con la suficiente prueba documental, aunque ésta ni sea definitiva ni tampoco determinante de la titularidad pública de forma plena y acabada. En el caso sometido a nuestra consideración, por virtud del bagaje probatorio incorporado en el expediente y al que acaba de hacerse referencia, esta presunción de demanialidad existe y conforma prima facie la realidad posesoria a favor de la Corporación local, de donde puede inferirse que, en términos expresados, la licencia afecta al dominio público local, lo que permite sostener la aseveración de que resulta contraria al ordenamiento jurídico en tanto que permite realizar actos

presuponiendo la titularidad privada del terreno cuando la presunción, como acaba de razonarse, es justamente la contraria."

Quinto: Al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del RBEL, el art. 68 de la LBRL, el art. 54.3 del TRRL y el art. 85 del RBELA las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

En esta misma línea, el art. 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas con carácter básico, establece el deber de las Administraciones Públicas de proteger y defender su patrimonio, a cuyo efecto, tienen la facultad y el deber de ejercer las potestades administrativas y de ejercer las acciones judiciales que procedan.

Sexto: Entre las potestades que ostentan las Entidades Locales enumeradas en el art. 63 de la LBEL, el art. 44 del RBEL y el art. 119 del RBELA se encuentra la recuperación de oficio de sus bienes.

Así, el art. 66 de la LBEL las Entidades Locales, el art. 70 LBRL y el art. 140 del RBELA establecen que podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento la tenencia de sus bienes de dominio público.

Séptimo: El ejercicio de la potestad de recuperación resulta obligado para la Administración, una vez comprobada la usurpación, en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 5.04.2000 afirma que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Octavo: El procedimiento establecido para la recuperación de oficio de bienes patrimoniales o demaniales viene regulado en los arts. 140 y ss del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Las Entidades Locales deberán recuperar por sí mismas, en cualquier momento y siguiendo el procedimiento establecido, la tenencia de sus bienes de dominio público, incluidos los comunales, siempre que consten indicios de usurpación o haya sido perturbada la posesión.

Noveno: Con respecto a la competencia para la resolución del procedimiento, y siguiendo el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía se adoptará por el Pleno de la Entidad Local y declarará, en su caso, la procedencia de la recuperación.

La resolución favorable declarará la posesión de la Entidad Local, sin perjuicio de tercero y del derecho sobre la propiedad o la posesión definitiva. Este acuerdo faculta a la Entidad para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común."

SE PROPONE AL PLENO LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO. Declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle ZURBARÁN, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

SEGUNDO. Requerir a doña XXXX con NIF XXXX, a doña XXXX, don XXXX, doña XXXX, doña XXXX y doña XXXX, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando el sombrero instalado al completo, devolviéndola a su estado primitivo, con el apercibimiento de que, transcurrido ese tiempo este Ayuntamiento, a través de personal propio o ajeno, realizará el acto por sí, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios, así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

CUARTO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto."

Esta comisión informativa, en sesión de esta fecha con los votos a favor del Grupo Popular, y la abstención del Grupo Municipal de Convergencia Andaluza, del Grupo Municipal Almuñécar Unida Para La Gente y del Grupo Socialista, propone al Pleno, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO. Declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle ZURBARÁN, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

SEGUNDO. Requerir a doña XXXX, a doña XXXX, don XXXX, doña XXXX, doña XXXX y doña XXXX, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando el sombrero instalado al completo, devolviéndola a su estado primitivo, con el apercibimiento de que, transcurrido ese tiempo este Ayuntamiento, a través de personal propio o ajeno, realizará el acto por sí, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios, así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

CUARTO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 29.01.2024, el Ayuntamiento Pleno con dieciséis votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Convergencia Andaluza y Almuñécar Unida para la Gente, y dos abstenciones de los Concejales del Grupo Partido Socialista Obrero Español, acordó:

PRIMERO. Declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle ZURBARÁN, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

SEGUNDO. Requerir a doña XXXX, a doña XXXX , don XXXX, doña XXXX, doña XXXX y doña XXXX, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando el sombrero instalado al completo, devolviéndola a su estado primitivo, con el apercibimiento de que, transcurrido ese tiempo este Ayuntamiento, a través de personal propio o ajeno, realizará el acto por sí, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios

de los Técnicos que fuesen necesarios, así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

CUARTO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

9°.- Expediente 687/2024; Moción del Grupo Municipal Almuñécar Unida para la Gente para prorrogar y aumentar la recarga del acuífero.

Se da cuenta del la moción del Grupo Municipal Almuñécar Unida para la Gente para prorrogar y aumentar la recarga del acuífero del siguiente tenor literal:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace algo más de un año, se consiguió la necesaria recarga del acuífero, para alegría de todos, especialmente los agricultores de Almuñécar.

Entonces, se aprobó una recarga de un hm³. Pensábamos, y seguimos pensando, que esa cantidad es insuficiente.

Además, el permiso de la Junta para la recarga del acuífero ha terminado el pasado 31 de diciembre.

Necesitamos que el Ayuntamiento solicite a la Junta renovar dicho permiso lo antes posible, así como aumentar la cantidad de la recarga en la medida de lo posible.

Por ello, proponemos al Pleno Municipal la adopción de la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

1. Instamos al gobierno municipal a solicitar a la Junta una prórroga del permiso para la recarga del acuífero lo antes posible.
2. Pedimos que se aumente la cantidad recargada por encima de un hm³.”

Vista moción presentada, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Instar al gobierno municipal a solicitar a la Junta una prórroga del permiso para la recarga del acuífero lo antes posible.

SEGUNDO. Solicitar que se aumente la cantidad recargada por encima de un hm³.

10°.- Resoluciones de Alcaldía.

Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, núm. 4940 de 27.11.2023 a la núm. 0391 de fecha 25.01.2024, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez horas y quince minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

